

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Disposición que en este caso, debe armonizarse con lo previsto en el literal b, del mismo canon y que establece que "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Pues bien, como se colige de las normas transcritas para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, es necesario, *grosso modo* que el proceso o la actuación haya permanecido inactiva en la Secretaría del Despacho durante un (1) año cuando no tiene sentencia, o dos (2) años, cuando cuenta con ella o con auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el presente proceso cuenta con auto en el que se ordena seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, fija agencias en derecho y condena en costas a la parte ejecutada, proferido el **22 de mayo de 2017** {Cfr. Fl. 31 C. – 1}, por lo que para la aplicación del desistimiento tácito, el término sería de dos (2) años conforme el literal b. atrás transcrito.

Así mismo, también se advierte que la última actuación que se realizó en este asunto, fue el **26 de enero de 2018** con la presentación del memorial en el que la apoderada de la parte demandante autorizó a la señora Jhasly Elineth Cárdenas Villabón para revisara el proceso y adelantara otras gestiones inherentes al mismo

2



{Cfr. Fl. 40 ib.}, es decir, que contado el término de los dos

(2) años de que trata la norma mencionada a partir de esta

fecha, el mismo venció el 26 de enero de 2020.

Siendo así las cosas, es claro que se encuentran dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito del proceso, en la medida que desde la última actuación 26 de enero de 2018, hasta la fecha de proferimiento de este auto – 20 de mayo de 2021 – han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya adelantado actuación alguna al interior de este asunto.

No habrá lugar a condenarse en costas, ni perjuicios.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el Banco de Bogotá S.A., en contra de la señora María Evangelina Gutiérrez Martínez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución.

TERCERO: ORDENAR levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

CUARTO: No habrá lugar a condenarse en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, procédase al archivo definitivo del asunto dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ

Juez



Firmado Por:

DIANA CAROLINA VIDALES BERMUDEZ JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE BARRANCA DE UPIA-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

074a024253db9f12b0f61e147c88edfb5d447bc4833b7c17856b2dae79cbec69

Documento generado en 20/05/2021 02:17:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica